



Resolución Directoral

Expediente N°
64-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 181-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 086-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de mayo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 073-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. el 21 de marzo de 2016 (Registro N° 015729); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 071-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., la cual fue llevada a cabo por personal de dicha dirección el día 28 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
2. El 18 de mayo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 086-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Mediante Resolución Directoral N° 044-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a del numeral 1 y en los literales a y e del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales sin recabar el necesario consentimiento de los titulares de los datos personales.

En el segundo caso, se le atribuye al administrado no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes.

En el tercer caso, se le atribuye al administrado no inscribir los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales

4. Con fecha 21 de marzo de 2016, CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

4.1 Que, no es correcta la imputación referida al tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los respectivos titulares, debido a que las empresas denominadas LABORATORIOS ORGANIZADOS S.A., EMERGENCIAS GONZÁLES EIRL y RADIO ECO EIRL con las cuales comparten sus bancos de datos personales pertenecen a su mismo grupo empresarial y colaboran con el administrado para brindar un servicio integral de actividades relacionadas a la salud. Es por ello que según los incisos 5 y 6 del artículo 14 de la LPDP, al ser necesario el tratamiento de los datos personales de sus pacientes para ser utilizados en la ejecución de una relación contractual de servicios médicos de salud, no resulta necesario el consentimiento de sus clientes para el desarrollo de dichas actividades.

4.2 Que, no es correcta la imputación referida que se realice flujo transfronterizo de datos personales de sus pacientes sin su consentimiento o sin haberlo comunicado a la Dirección de Registro de la Dirección General de Protección de Datos Personales porque, conforme a lo señalado en el numeral anterior, al realizar actividades relacionadas a un contrato de servicios de salud no necesitan el consentimiento de sus pacientes para ello; sin embargo, informan que en la política de privacidad de su página web existe información respecto a la protección de datos personales.

Además, mencionan que no es correcto que se realice flujo transfronterizo de datos personales por cuanto lo único que se les puede atribuir al respecto es la casualidad de que el servidor informático de su página web se encuentra ubicado en la ciudad de Quebec, en Canadá.

4.3 Que, no es correcta la imputación referida a la no inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, debido a que según la Resolución Directoral N° 1956-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 17 de setiembre del 2015, se encuentran debidamente inscritos en dicho registro. Asimismo, señala que dicha obligación no era exigible en la fecha en la que se realizó la visita de fiscalización, ya que desde el día en que se



Resolución Directoral

promulgó el Reglamento de la LPDP, el 08 de mayo de 2013, tenían un plazo de 2 años para adecuarse a la normatividad de Protección de Datos Personales, teniendo hasta el 8 de mayo del 2015 para inscribir sus bancos de datos personales.

5. Mediante Resolución Directoral N° 140-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de mayo de 2016, notificada el 13 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.



II. Competencia

6. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

III. Análisis

7. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la DSC determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

7.1 Si CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., ha dado tratamiento a los datos personales de sus pacientes sin recabar el consentimiento de los mismos, siendo el mismo necesario conforme a lo dispuesto por la LPDP, lo que configuraría la infracción leve prevista en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

7.2 Si CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. ha realizado flujo transfronterizo de datos personales sin comunicarlo a la Dirección General de Protección de Datos Personales, lo que configuraría la infracción grave prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las del Reglamento"*.

7.3 Si CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de sus pacientes, trabajadores y proveedores y otros de su titularidad, lo que configuraría la infracción grave prevista en el literal e del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

8. Con relación al aspecto contemplado en el considerando 7.1, señalamos lo siguiente:

8.1 En el presente caso, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., es titular del banco de datos personales de sus pacientes, en consecuencia realiza tratamiento de los mencionados datos administrándolos en un sistema informático denominado "Sistema de Historias Clínicas".

8.2 Asimismo, se tiene que durante el proceso de fiscalización llevado a cabo a CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., se ha verificado que los médicos que laboran en la clínica pueden acceder, a través del "Sistema de Historias Clínicas", a todas las historias clínicas de todos los pacientes.

Asimismo, se ha verificado que dicho sistema es compartido con otras empresas, específicamente, con RADIO ECO E.I.R.L., EMERGENCIAS GONZÁLEZ E.I.R.L., LABORATORIOS ORGANIZADOS S.A., con las cuales el administrado ha suscrito contratos de arrendamiento de local no advirtiéndose en los documentos presentados por la administrada, algún contrato o convenio que regule un tratamiento por encargo, en los términos descritos en la LPDP y su Reglamento. En consecuencia, se han realizado transferencias de información de los datos personales de los pacientes del administrado a las indicadas empresas.

8.3 Según el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, no se necesitará el consentimiento para tratar los datos personales de su respectivo titular cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento, advirtiéndose que dicho supuesto no se cumpliría en el presente caso.

8.4 Si bien CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. puede organizar su actividad empresarial de la forma más eficiente posible, su actuación no importa legitimar la transferencia de información de una empresa a otra sin contar con el consentimiento del titular de los datos personales, quien es el único que puede brindar la autorización para esta forma de tratamiento.

Conforme a lo estipulado por la Dirección General de Protección de Datos Personales, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define al tratamiento de datos personales como *"cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización,*





Resolución Directoral

almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”.

La regla general para el tratamiento de los datos personales es que debe realizarse con consentimiento de su titular, salvo las excepciones. El consentimiento deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.

Por un lado, el artículo 14 de la LPDP regula las situaciones excepciones en las que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento.

En el numeral 5) se dispone que no se requiere consentimiento cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte.

Por otro lado, el Reglamento de la LPDP regula la prestación de servicios o tratamiento por encargo en el artículo 36, el cual dispone que: *“Para efectos de la Ley, la entrega de datos personales del titular del banco de datos personales al encargado no constituye transferencia de datos personales.”*

El encargado del banco de datos personales se encuentra prohibido de transferir a terceros los datos personales objeto de la prestación de servicios de tratamiento, a menos que el titular del banco de datos personales que le encargó el tratamiento lo haya autorizado y el titular del dato personal haya brindado su consentimiento.

Por lo expuesto hasta aquí, la transferencia de datos personales supone una comunicación de un responsable a otro responsable, mientras que si los datos personales se transmiten a un encargado, dicha comunicación no se considera transferencia; ya que el responsable original se mantiene como responsable, mientras que el encargado no asume responsabilidad, en tanto cumpla en



estricto con el encargo recibido de un responsable que está dentro del ámbito de la LPDP.

Adicionalmente, es importante advertir que si acaso el encargado realizara tratamientos ajenos al encargo, entonces se hará responsable por ellos y estará también dentro del ámbito de aplicación de la LPDP.

Entonces, la prestación de servicios o tratamiento por encargo se realiza siguiendo las reglas señaladas en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, que como ya se dijo, no suponen transferencia; por tanto, no existe tratamiento de información personal que requiera consentimiento o autorización."

8.5 En efecto, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP, exige que cuando el tratamiento incluya transferencia de información, el titular del dato personal deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos, lo que en el presente caso no se ha evidenciado.

8.6 Por tal motivo, se evidencia que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. transfiere información de sus pacientes a otras empresas sin haber obtenido su consentimiento, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la LPDP y en los artículos 11 y 12 del Reglamento de la mencionada Ley.

8.7 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. ha realizado tratamiento a los datos personales de sus pacientes sin recabar el consentimiento de los mismos, siendo el mismo necesario conforme a lo dispuesto por la LPDP, lo que configuraría la infracción leve prevista en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

8.8 Respecto al argumento de descargo, descrito en el considerando 4.1 de la presente Resolución, CLINICA GONZÁLES S.A. manifiesta que no es correcta la imputación referida al tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los respectivos titulares, debido a que las empresas denominadas LABORATORIOS ORGANIZADOS S.A., EMERGENCIAS GONZÁLES EIRL y RADIO ECO EIRL, con las cuales comparte su banco de datos personales, pertenecen a su mismo grupo empresarial y colaboran con el administrado para brindar un servicio integral de actividades relacionadas a la salud.

8.9 A efectos de ello, el administrado ha adjuntado a sus descargos el "Contrato de Colaboración Empresarial para Prestación de Servicios Integrales de Salud", el cual en su cláusula 2.4 señala que: *"Igualmente, y con el objeto de prestar de manera integral los servicios de salud humana que respectivamente ofrecen, las partes podrán transferirse mutuamente sus respectivos bancos de datos personales, con el derecho al tratamiento y manejo de dichos datos personales, dentro del ámbito y con cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales Ley N° 29733 y de su Reglamento aprobado por D.S. 003-2013-JUS, en lo que fuere aplicable de acuerdo a las actividades y objeto de la colaboración empresarial materia del presente contrato"*

8.10 En el presente caso, es de observarse que el contrato suscrito entre las distintas empresas que prestan los servicios de salud, incluida la CLÍNICA





Resolución Directoral

se refieren una relación contractual en la que el titular de los datos personales es parte, o en la que, en caso se trate de datos personales relativos a la salud, ello responda a una situación de riesgo, respectivamente. Ambos supuestos no se aplican al presente caso.

9. Con relación al aspecto contemplado en el considerando 7.2, señalamos lo siguiente:

9.1 Conforme a lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales.

9.2 En efecto, durante el proceso de fiscalización se ha verificado que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. recopila datos personales a través de la opción "Contáctanos" que está alojada en su página web (www.clinicagonzales.com), y cuyo servidor se encuentra localizado en la ciudad de Quebec - Canadá.

9.3 En tal caso, puede colegirse que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la LPDP, realiza flujo transfronterizo de datos personales.

9.4 Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP³, se tiene que el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
(...)

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

³ "Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales:

(...)

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales. Asimismo, el numeral 5 del artículo 77 del citado Reglamento⁴, establece que son actos inscribibles en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

Sin embargo, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no comunicó la realización de flujo transfronterizo de datos personales a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Asimismo, no se ha evidenciado que dicho administrado haya informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo, así como la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.

9.5 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, toda vez que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no cumplió, oportunamente, con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes y no haber inscrito dicho flujo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP y en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento.

9.6 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 4.2 de la presente Resolución respecto a que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. al realizar actividades relacionadas a un contrato de servicios de salud no necesitan el consentimiento de sus pacientes para realizar tratamiento de sus datos personales. Dicho argumento ya fue desvirtuado en el considerando 8 de la presente Resolución. Asimismo, respecto al argumento de descargo descrito en el segundo párrafo del considerando 4.2 de la presente Resolución, este no desvirtúa la infracción cometida por el administrado, pues no resulta lógico argumentar una casualidad a fin de vulnerar lo establecido en la LPDP y su Reglamento.

10. Con relación al aspecto contemplado en el considerando 7.3, señalamos lo siguiente:

10.1 En el presente caso, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. recopila los datos personales de sus pacientes, de sus trabajadores y de sus proveedores, administrándolos en bancos de datos personales.

10.2 En consecuencia, CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. está obligada a inscribir los respectivos bancos de datos personales de sus pacientes, trabajadores y proveedores, así como otros bancos de datos personales que pudiera administrar, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77

⁴ **"Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro:** "Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

(...)"



Resolución Directoral

del Reglamento de la LPDP, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada. Ello debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



10.3 No obstante, de acuerdo a lo informado mediante comunicación electrónica de fecha 8 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A., a dicha fecha, no había efectuado inscripción alguna de bancos de datos personales ni presentó solicitud de inscripción de los mismos.

10.4 En este sentido, en el presente caso se ha verificado que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no inscribió oportunamente en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de sus pacientes, trabajadores y proveedores y otros de su titularidad, lo que configura la infracción grave prevista en el literal e del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

10.5 Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 4.3 de la presente resolución, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

"En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP dispone que:

"Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29".

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP establece:

"La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria."

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales, o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación, se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.

Por tanto, las demás obligaciones, tales como la inscripción de los bancos de datos personales, se iniciaron el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP, no estando tal obligación sujeta a ningún plazo de adecuación, tal como se ha explicado anteriormente.

Por los argumentos expuestos, se evidencia que en el presente caso la administrada ha incumplido lo establecido en la LPDP y su Reglamento, lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

11. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.





Resolución Directoral

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444 señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas a la administrada en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada al tratamiento de datos personales de sus clientes sin recabar el necesario consentimiento, se tiene que hasta la fecha el administrado no ha implementado medidas de enmienda al respecto, por lo que continúa sin solicitar el consentimiento de sus clientes para el tratamiento de sus datos personales.
- Respecto a la conducta relacionada al flujo transfronterizo de los datos de sus clientes sin habérselo comunicado previamente, así como sin haberlo



comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en su escrito de descargos CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no ha evidenciado que dicha infracción haya sido subsanada en concordancia con lo regulado en la LPDP y su Reglamento.

- Respecto a la inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-JUS/DGDPDP-DRN de fecha 17 de setiembre del 2015, CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. inscribió dichos bancos de datos, es decir, con posterioridad al inicio de procedimiento de fiscalización, pero antes de haberse iniciado el presente procedimiento sancionador.

De otro lado, se tiene en cuenta que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicha administrada.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante el desarrollo del respectivo procedimiento fiscalizador, lo mismo que durante el decurso del presente procedimiento sancionador, no se ha evidenciado conductas que hayan entorpecido el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. ha dado tratamiento a transferido los datos personales de sus clientes a terceras empresas sin recabar el consentimiento de sus titulares, lo cual no se encuentra acorde con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.
- Respecto a la conducta relacionada al flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, se tiene que la administrada no ha cumplido con informar a los titulares de los datos personales de que los mismos son transferidos a otro país, así como no lo comunicó oportunamente a la Dirección General de Protección de Datos Personales, tal como lo dispone la LPDP y su Reglamento.
- Respecto a la inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad, se tiene que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. no inscribió oportunamente en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales dichos bancos de datos, lo cual no se encuentra acorde con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada intenta justificar su incumplimiento sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.





Resolución Directoral

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. dispuso acciones tendientes a enmendar la infracción relacionada a la inscripción de sus bancos de datos personales; no obstante, no ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP, así como de su respectivo Reglamento.



12.3 Respecto a la infracción configurada al dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley, se advierte que la infracción cometida por CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. es una infracción tipificada como leve, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de leve es sancionada con multa desde cero coma cinco (0,5) hasta cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten graduarla, desarrollados en el considerando 12.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

11.4 Respecto a las infracciones configuradas al dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, así como por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de sus pacientes, trabajadores y proveedores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que las infracciones cometidas por CLÍNICA GONZÁLEZ S.A. son tipificadas como graves, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten graduarla, desarrollados en el considerando 11.2 de la presente resolución directoral, se determinará la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLÍNICA GONZÁLEZ S.A.**, con la multa ascendente a dos punto cinco unidades impositivas tributarias (2.5 UIT) por dar tratamiento a datos personales sin el consentimiento de los titulares de los mismos, configurándose la infracción leve prevista en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

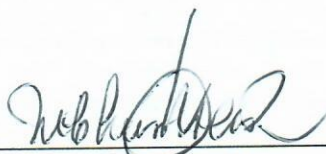
Artículo 2.- Sancionar a **CLÍNICA GONZÁLEZ S.A.** con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por incumplir la Ley o sus demás disposiciones o las del Reglamento, configurándose la infracción grave prevista en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Sancionar a **CLÍNICA GONZÁLEZ S.A.**, con la multa ascendente a cinco punto uno unidades impositivas tributarias (5.1 UIT) por no haber inscrito oportunamente los bancos de datos personales de sus pacientes, trabajadores y proveedores en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Notificar a **CLÍNICA GONZÁLEZ S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5.- Notificar a **CLÍNICA GONZÁLEZ S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"Artículo 123.- Impugnación: *Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."*